

Última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 26 de Enero de 2021

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de septiembre de 2015.

SALVADOR JARA GUERRERO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 557

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2. La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, institucionalidad, transversalidad, Gobernanza, transparencia, rendición de cuentas, sustentabilidad e igualdad sustantiva, serán los principios rectores de la Administración Pública Estatal, los cuales se entenderán por:

I. Legalidad. Que su actuar se apegue a la Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas vigentes;

II. Honradez. Se ajustarán con rectitud e integridad en su obrar en el manejo de los recursos públicos;

III. Lealtad. La prestación de sus servicios se hará en cumplimiento de sus obligaciones a favor de la sociedad;

IV. Imparcialidad. En el desempeño diario actuará con rectitud sin preferencia o prevención anticipada a favor de persona alguna;

V. Eficiencia. En el cumplir de sus obligaciones, lograr los objetivos y resultados que se esperan;

VI. Institucionalidad. Que su actuar sea conforme a la misión, visión y objetivos, de los planes y programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

VII. Transversalidad. En la instrumentación de los programas, actividades, objetivos de las dependencias, los servidores públicos harán coincidir los recursos necesarios para la ejecución de las políticas públicas integrales;

VIII. Gobernanza. El desempeño del servicio público, incentivando y aceptando la participación corresponsable de la sociedad;

IX. Transparencia Utilizar de manera responsable y clara los recursos públicos; ofrecer a la sociedad el acceso a la información, bajo la premisa de máxima publicidad;

X. Rendición de Cuentas. En ejercicio de sus atribuciones utilizará los recursos públicos únicamente para cumplir la misión institucional, adoptando criterios de racionalidad, asignándolos de manera transparente e imparcial, e informará de forma puntual y correcta de sus acciones frente a las y los ciudadanos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes;

XI. Sustentabilidad. En el desempeño de sus actividades cotidianas y en la ejecución de sus funciones, se procurará en todo momento un uso sustentable de la energía y de los recursos naturales con el fin de lograr el mejoramiento de la calidad de vida de las y los michoacanos y dejar un mundo mejor para las futuras generaciones; y,

XII. Igualdad sustantiva. Actuar con igualdad en el ejercicio de la función pública, sin distinciones ni discriminación hacia las personas.

Artículo 3. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un sólo individuo denominado Gobernador del Estado y tendrá las atribuciones, facultades y obligaciones que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 4. Todas las autoridades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos estipulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la legislación secundaria, normas y reglamentos; en todo momento las dependencias y entidades se guiarán y actuarán bajo los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como con igualdad de oportunidades igualdad sustantiva, respeto a la cultura y protección de los pueblos indígenas.

Artículo 5. La promulgación y la orden de publicación de las leyes en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, se harán constar mediante la firma del Gobernador del Estado y del Secretario de Gobierno. Todos los decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos, deberán ser firmados por el Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno y los titulares de las dependencias a que el asunto corresponda, requisito sin el cual no serán obligatorios.

Artículo 6. El Gobernador del Estado expedirá, reformará, derogará o abrogará los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas que regulen el funcionamiento o la estructura interna de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para proveer en la esfera administrativa el exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 7. El Gobernador del Estado podrá crear, modificar, fusionar o extinguir, mediante decreto o acuerdo administrativo, conforme al Presupuesto de Egresos del Estado, organismos descentralizados y desconcentrados, así como empresas de participación estatal, comisiones, comités, patronatos y entidades de la administración pública paraestatal, independientemente de la denominación que se les dé, y asignarles las funciones que estime conveniente. En el caso de los fideicomisos, su constitución se sujetará a lo que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 8. El Gobernador del Estado podrá convenir con el Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, el Distrito Federal y los ayuntamientos del Estado de Michoacán, la ejecución y operación de programas, obras, acciones y servicios, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Asimismo, el Gobernador del Estado podrá celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado dentro del ámbito de sus atribuciones con apego a la Ley.

Artículo 9. El despacho de los asuntos que competen al Gobernador del Estado, se realizará a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las leyes que de ella emanen, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 10. Cuando el Gobernador del Estado, sin abandonar sus funciones, salga del territorio del Estado, el Secretario de Gobierno quedará encargado del despacho del Poder Ejecutivo, salvo el caso de falta temporal o impedimento de éste, será reemplazado por el Secretario de Finanzas y Administración, de conformidad a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 11. Al frente de cada dependencia y entidad de la Administración Pública Estatal, habrá un titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará con los servidores públicos que se establezcan en el Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada.

Artículo 12. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y las coordinaciones auxiliares señaladas en esta Ley, tienen las siguientes atribuciones de carácter general:

I. Convenir conforme a sus facultades y atribuciones y a la disponibilidad, la celebración de convenios de coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con gobiernos estatales, del Distrito Federal y los municipios, así como con particulares;

II. Proponer y emitir opinión sobre el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, con la finalidad de eliminar inequidades y desigualdades, a través de la aplicación de objetivos y ejes transversales que permitan el logro efectivo de las estrategias y acciones establecidas en el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán;

III. Conducir sus actividades conforme a los principios rectores de la Administración Pública Estatal;

IV. Ser responsables de la administración de los recursos financieros, humanos y materiales asignados;

V. Gestionar los nombramientos, retribuciones, remociones, renunciaciones, licencias, pensiones y jubilaciones de los servidores públicos a su cargo;

VI. Contar con un órgano interno de control para la prevención y transparencia en el ejercicio del gasto público, mismo que será designado por la Secretaría de Contraloría; en el caso de las entidades éstas se sujetarán al órgano interno de control de la dependencia del sector que les corresponda de acuerdo a su sectorización;

VII. Contar con una Unidad de Igualdad Sustantiva, que funcionará con el personal adscrito a la dependencia.

VIII. Formular, en el ámbito de su competencia proyectos de ley, decretos, reglamentos, acuerdos y convenios, y remitirlos para su autorización al Gobernador del Estado, a través del Secretario de Gobierno;

IX. Implementar la mejora regulatoria y la simplificación administrativa como política pública;

X. Atender las observaciones emitidas por la Auditoría Superior de Michoacán;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

XI. Orientar y asesorar a las dependencias, entidades y a los gobiernos municipales, en las materias de su competencia;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

XII. Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, de acuerdo a la ley, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, los cuales deberán mantenerse actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, mientras que los manuales de procedimientos y de servicios al público deberán estar disponibles para consulta de los usuarios y de los propios servidores públicos, a través del registro electrónico que opere la Secretaría de Contraloría. En cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores, y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determinen la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas; y,

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

XIII. Las demás que expresamente se señalen en esta Ley, en las leyes del Estado y en los ordenamientos reglamentarios respectivos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE ENERO DE 2020)

Artículo 13. El Gobernador del Estado, nombrará y removerá libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo o en las leyes; garantizando el principio de paridad de género.

Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal, designarán a los servidores públicos dentro de las dependencias a que se refiere la presente ley, previo acuerdo con el Gobernador del Estado.

Los titulares de las entidades serán designados por el Gobernador del Estado. El Gobernador, sin embargo, podrá delegar dicha función al Secretario del ramo en cuestión. En lo relativo a los servidores públicos de las entidades, estos serán designados por el titular del ramo a propuesta del titular de la entidad.

La contratación de personas físicas que no formen parte de la estructura establecida en esta Ley y su Reglamento, se ajustarán a la disponibilidad presupuestal de cada dependencia y entidad de la Administración Pública Estatal.

Artículo 14. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, ejercerán sus funciones de acuerdo con las leyes de su competencia y su reglamento interior, y dictarán las resoluciones que les competan, pudiendo delegar a sus subalternos cualquiera de sus facultades para resolver asuntos, salvo en los casos en que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las leyes que de ella emanen, dispongan que deben ser resueltos por ellos mismos.

Artículo 15. Al tomar posesión de su cargo, los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deberán mediante acta de entrega-recepción, con la intervención de la Secretaría de Contraloría, recibir y verificar el inventario de los bienes que tengan en posesión y la relación de los asuntos en trámite, asumiendo la responsabilidad administrativa y legal de lo que reciban de conformidad con las leyes de la materia.

Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, al momento de terminar con su encomienda, deberán entregar la dependencia o entidad a su cargo en términos de la legislación aplicable.

Artículo 16. El Gobernador del Estado resolverá cualquier duda sobre la competencia de las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CENTRALIZADA

Artículo 17. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Gobernador del Estado, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada:

- I. Secretaría de Gobierno;
- II. Secretaría de Finanzas y Administración;
- III. Secretaría de Contraloría;
- IV. Secretaría de Seguridad Pública;
- V. Secretaría de Desarrollo Económico;
- VI. Secretaría de Turismo;
- VII. (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

VIII. Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario;

IX. Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

X. Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial;

XI. (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

XII. Secretaría de Educación;

XIII. Secretaría de Cultura;

XIV. Secretaría de Salud;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

XV. Secretaría de Desarrollo Social y Humano;

XVI. (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

XVII. Secretaría del Migrante; y,

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2015)

XVII bis. Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas; y,

XVIII. (DEROGADA POR TRANSITORIO DÉCIMO CUARTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PUBLICADA EN EL P.O. 19 DE FEBRERO DE 2019)

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 26 de Enero de 2021

Artículo 18. A la Secretaría de Gobierno, le corresponden las atribuciones que expresamente le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las siguientes:

I. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás poderes del Estado, poderes federales, con los gobiernos de los estados, con los gobiernos municipales y los organismos autónomos;

II. Convocar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para los asuntos que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables;

III. Conducir los asuntos del orden político interno del Estado con gobernanza;

IV. Cumplir y hacer cumplir los decretos, acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones administrativas emitidas por el Gobernador del Estado;

V. Ejercer la vigilancia que en materia electoral le señalen las leyes o los convenios que para este efecto se celebren;

VI. Expedir, previo acuerdo del Gobernador del Estado las licencias gubernativas, autorizaciones, concesiones y permisos de su competencia;

VII. Revisar los proyectos de ley, reglamento, decreto, acuerdo y cualquier otro ordenamiento jurídico que deba presentarse al Gobernador del Estado;

VIII. Ser el conducto para presentar al Congreso del Estado las iniciativas de ley y decretos del Gobernador del Estado, y realizar la publicación de leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que deban regir en el Estado;

IX. Coadyuvar con las autoridades del Gobierno de la República, en la vigilancia y cumplimiento de las leyes y reglamentos federales;

X. Proporcionar asesoría jurídica a los ayuntamientos que lo soliciten;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

XI. Representar jurídicamente al Gobernador del Estado por sí, o a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, la cual contará con las atribuciones legales que se establecen en el Decreto de creación correspondiente;

XII. Proporcionar asesoría jurídica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XIII. Coordinar a las áreas jurídicas de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal, para la actualización del orden normativo y el establecimiento de criterios legales que deberán regir su actuación;

XIV. Dirigir y publicar el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;

XV. Formular y publicar anualmente el Calendario Oficial Cívico que regirá en el Estado y vigilar su cumplimiento;

XVI. Llevar el registro de autógrafos y legalizar las firmas de los servidores públicos estatales y demás a quienes esté encomendada la fe pública;

XVII. Organizar, dirigir y vigilar el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán;

XVIII. Coordinar las acciones en materia de Derechos Humanos y vigilar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal garanticen su respeto;

XIX. Vigilar el desempeño de la función notarial;

XX. Editar, compilar, coordinar y supervisar las ediciones oficiales de la legislación del Estado;

XXI. Cumplir las disposiciones del Gobernador del Estado, sobre las facultades que a éste le corresponden en materia de administración de trabajo y previsión social;

XXII. Proporcionar los apoyos administrativos que requiera el funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

XXIII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la atención y solución de los asuntos agrarios en el Estado;

XXIV. Aplicar las normas que al Estado se asignan en materia de excedentes de la pequeña propiedad;

XXV. Ejecutar los acuerdos del Gobernador del Estado relativos a la expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio en los casos de utilidad pública;

XXVI. Vigilar los asuntos relativos a la demarcación y conservación de los límites territoriales del Estado;

XXVII. Hacer del conocimiento del Consejo del Poder Judicial del Estado, las quejas presentadas por deficiencias que acuse la administración de justicia, para que proceda conforme a la ley de la materia;

XXVIII. Tramitar lo relacionado con el integrante del Consejo del Poder Judicial que designará el Gobernador del Estado;

XXIX. Formular y proponer al Gobernador del Estado, la adopción de medidas y el establecimiento de mecanismos de coordinación entre el Estado y los municipios;

XXX. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales, en los términos de las leyes en materia de cultos religiosos, detonantes y pirotecnia, portación de armas, loterías, rifas, juegos prohibidos y migración;

XXXI. Organizar, dirigir y vigilar las funciones y archivos del Registro Civil en el Estado;

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 26 de Enero de 2021

XXXII. **Derogada**

XXXIII. Auxiliar a las autoridades municipales cuando lo soliciten, en la realización de trámites y gestiones ante las autoridades federales y estatales;

XXXIV. Organizar y administrar el Archivo General del Estado;

XXXV. Organizar y administrar el Archivo del Poder Ejecutivo;

XXXVI. Conducir en coadyuvancia con la Secretaría de Finanzas y Administración las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y sus representaciones sindicales, así como elaborar y difundir los acuerdos e instructivos derivados de las condiciones generales de trabajo y vigilar su cumplimiento;

XXXVII. Regular las actividades de Coordinación Estatal de Protección Civil, con la participación de los sectores público, social y privado en la materia, de acuerdo con los programas de la Federación, del Estado y de los municipios;

XXXVIII. Organizar y operar mecanismos de capacitación para los organismos de protección civil;

XXXIX. Intervenir en los asuntos de seguridad interior del Estado;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

XL. Asegurar la aplicación de la política nacional y estatal de población;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

XLI. Coordinar los asuntos de la Administración Pública Estatal que le sean instruidos por el Gobernador del Estado, así como convocar y coordinar las reuniones de gabinete;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

XLII. Instrumentar y operar el sistema de acceso a la información pública del Ejecutivo;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

XLIII. Proponer al Gobernador del Estado, los programas relativos al Sistema Penitenciario, en materia de reinserción social de las personas sujetas a una pena de prisión;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

XLIV. Coordinar la operación de los programas tendientes a la reinserción social de las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios y de Internamiento en el Estado;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

XLV. Dirigir y evaluar los Centros Penitenciarios y de Internamiento en el Estado, observando las normas y políticas relativas al Sistema Penitenciario;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

XLVI. Proponer al Gobernador del Estado la celebración de convenios para la reclusión de procesados y sentenciados del fuero federal e internos del fuero común que requieran medidas especiales de seguridad o de vigilancia, y para que los sentenciados de origen michoacano que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, puedan ser trasladados a Centros Penitenciarios situados en el Estado;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

XLVII. Evaluar la profesionalización del personal dedicado a las tareas de reinserción social; y,

(ADICIONADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

XLVIII. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 19. A la Secretaría de Finanzas y Administración, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Dictar las políticas, normas y lineamientos relacionados con el manejo de fondos y valores de la Administración Pública Estatal;

II. Custodiar los documentos que constituyan valores, acciones y demás derechos que formen parte del patrimonio del Estado;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

III. Formular y actualizar el sistema para el ejercicio presupuestal;

IV. Formular en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los programas y presupuestos de inversión pública;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

V. Administrar, ejecutar y controlar el ejercicio del presupuesto del Gobierno del Estado, con base en los programas para cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con el Presupuesto aprobado por el Congreso del Estado y de acuerdo con las políticas, objetivos y lineamientos aprobados;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

VI. Evaluar el ejercicio del gasto público y del Presupuesto de Egresos del Estado, de acuerdo con las leyes de la materia;

VII. Emitir los lineamientos que en materia presupuestal y contable deben observar y cumplir las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y organismos autónomos;

VIII. Mantener el control, registro y seguimiento de la deuda pública del Gobierno del Estado, que permita vigilar su adecuado cumplimiento, informando al Gobernador del Estado y al Congreso del Estado, sobre el estado de la misma, de las amortizaciones de capital y pago de intereses;

IX. Controlar, supervisar y dar seguimiento a la deuda pública contratada por los gobiernos municipales y sus entidades paramunicipales, cuando éstos cuenten con la responsabilidad solidaria del Gobierno del Estado;

X. Intervenir en todas las operaciones en que el Estado haga uso del crédito público;

(REFORMADA, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2016)

XI. Ministrar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los recursos programados de acuerdo al calendario y presupuestos aprobados para cada ejercicio presupuestal. Tratándose de obra pública, los recursos financieros serán transferidos oportunamente a efecto de que sean aplicados bajo la responsabilidad de las propias dependencias y entidades ejecutoras;

XII. Emitir o autorizar, según el caso, los catálogos de cuentas para la contabilidad del gasto público del Estado en apego a los lineamientos que se emitan en materia de armonización contable.

XIII. Organizar y mantener la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal y formular las estadísticas financieras;

XIV. Formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los fondos públicos del Gobierno del Estado;

XV. Formular y publicar los informes trimestrales de los ingresos y ejercicio del gasto;

XVI. Formular la cuenta pública que debe rendir el Gobierno del Estado, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

XVII. Participar en el establecimiento de los criterios y montos de los estímulos fiscales, en coordinación con las dependencias a quienes corresponde el fomento de actividades productivas;

XVIII. Elaborar el proyecto anual de Ley de Ingresos del Gobierno del Estado para su análisis y aprobación del Congreso del Estado;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

XIX. Elaborar el proyecto anual del Presupuesto de Egresos del Estado para su análisis y aprobación del Congreso del Estado;

XX. Supervisar y coordinar las actividades de las administraciones de rentas y oficinas recaudadoras;

XXI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y demás conceptos que al Gobierno del Estado correspondan, tanto por ingresos propios como los que por ley o convenios reciba de la Federación y de los municipios, en forma eficiente, eficaz y buscando la simplificación de los pagos de impuestos y derechos;

XXII. Ejercer las atribuciones y funciones que en materia de administración fiscal federal y municipal se convengan;

XXIII. Integrar y mantener actualizado el registro de contribuyentes que establezcan las leyes fiscales del Estado;

XXIV. Promover esquemas de recaudación con el fin de ampliar la base tributaria;

XXV. Celebrar convenios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de recaudación fiscal, impuestos y otros derechos federales;

XXVI. Ordenar y practicar visitas de auditoría a los contribuyentes, de conformidad al reglamento establecido para tales fines.

XXVII. Aplicar y, en su caso, condonar las multas por infracciones y recargos a las leyes y demás disposiciones fiscales aplicables;

XXVIII. Ejercer la facultad económico coactiva, conforme a las leyes;

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 26 de Enero de 2021

XXIX. Ejercer la función catastral del Estado, así como organizar, dirigir y vigilar las funciones del Registro Público de la Propiedad de conformidad con la Ley de la Materia;

XXX. Proporcionar asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes fiscales estatales, que le sea solicitada por las dependencias, entidades paraestatales del Estado y contribuyentes, así como realizar una labor permanente de difusión, orientación y asistencia fiscal;

XXXI. Evaluar el ejercicio del gasto público y del Presupuesto de Egresos del Estado, de acuerdo con las leyes de la materia;

XXXII. Intervenir en los juicios y procedimientos que se ventilen ante cualquier tribunal o autoridad competente, cuando lo disponga la ley o tenga interés la Hacienda Pública del Estado y su atención no corresponda a otra dependencia;

XXXIII. Programar, promover, organizar y coordinar el desarrollo, modernización y simplificación administrativa integral en las dependencias y entidades de la

Administración Pública Estatal, a fin de que los recursos humanos, materiales, financieros y los procedimientos técnicos, sean aprovechados y aplicados en base a los principios rectores de la Administración Pública Estatal; para lo que podrá realizar o encomendar investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias, y dictar las disposiciones administrativas necesarias al efecto;

XXXIV. Coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Económico para implementar un proceso continuo de revisión de la regulación estatal, diagnosticar los efectos de su aplicación y elaborar propuestas de mejora regulatoria;

XXXV. Coordinar la formulación y actualización permanente del programa de calidad y mejora continua, a fin de que en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los servidores públicos adquieran una nueva cultura de profesionalización, de trabajo eficiente y eficaz centrado en el servicio adecuado y oportuno al ciudadano;

XXXVI. Establecer el nivel de las remuneraciones de los trabajadores al servicio del Estado de acuerdo a las distintas jerarquías y responsabilidades conforme a la ley aplicable en la materia;

XXXVII. Vigilar las aplicaciones presupuestales de recursos humanos en todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXXVIII. Dar trámite a los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, pensiones y jubilaciones de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal;

XXXIX. Ejecutar los acuerdos relativos a la creación de nuevas unidades administrativas, que requieran las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XL. Elaborar y mantener actualizado el escalafón de los trabajadores del Poder Ejecutivo y del magisterio dependiente del Estado;

XLI. Tramitar la prestación de servicios médicos, asistenciales, sociales y culturales para el personal al servicio del Gobierno del Estado, a través de instituciones de seguridad social o de instituciones privadas;

XLII. Ejecutar los acuerdos de los titulares de las dependencias, relativos a la aplicación, reducción y revocación de las sanciones administrativas, en los términos de las disposiciones aplicables;

XLIII. Contratar y administrar los seguros del Gobierno del Estado;

XLIV. Celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XLV. Administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;

XLVI. Establecer un departamento de avalúos profesional y acreditado para la adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes inmuebles;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

XLVII. Establecer y mantener actualizado el registro de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado y asegurar su conservación;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

XLVIII. Revisar y registrar el ejercicio del presupuesto del Gobierno del Estado, con base en los programas, para cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con las políticas, objetivos y lineamientos establecidos por el Gobernador del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

XLIX. Revisar el resultado de los proyectos de inversión para la obra y los programas de desarrollo estatal;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

L. Proporcionar a los ayuntamientos cuando lo soliciten, asesoría y apoyo técnico para la elaboración de programas de inversión;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

LI. Apoyar a los ayuntamientos a fin de que fortalezcan su capacidad administrativa y con ello estén en condiciones de que la Federación o el Estado, les transfieran funciones o programas federales o estatales, así como los recursos financieros correspondientes, para que se consolide el proceso de descentralización;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

LII. Integrar el inventario de programas, obras e inversiones que realicen en el Estado, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

LIII. Coordinar y administrar las funciones de recolección de datos, almacenamiento, procesamiento y distribución de la información para el gobierno en red, así como la interacción con otros sistemas de información mediante la asesoría a las dependencias y entidades para la realización o contratación de servicios de las tecnologías de la información y comunicaciones, para el debido uso del sistema de gobierno en la red y desarrollo del gobierno digital; y,

(ADICIONADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

LIV. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 20. A la Secretaría de Contraloría, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

I. Organizar y coordinar el sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto público y su congruencia con los presupuestos de egresos, así como concertar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y validar los indicadores para la evaluación de la gestión gubernamental, en los términos de las disposiciones aplicables, así como vigilar y prevenir el cumplimiento de las leyes, atribuciones, facultades, reglamentos y normatividad administrativa y financiera por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

II. Realizar y dar seguimiento a los resultados de las revisiones, inspecciones, fiscalizaciones, evaluaciones y auditorías practicadas en las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, en forma directa o por conducto de auditores externos, a fin de asegurar que se corrijan las deficiencias detectadas, o en su caso deslindar las responsabilidades;

III. Informar al Gobernador del Estado, sobre el resultado de las evaluaciones y revisiones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y turnar el resultado, cuando proceda, a las autoridades competentes o dictar las acciones para corregir las irregularidades;

IV. Proponer al Gobernador del Estado, la contratación de los auditores y evaluadores externos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a los comisarios o a sus equivalentes en los órganos de gobierno, normando y controlando su desempeño;

V. Coadyuvar con la Auditoría Superior de Michoacán y en su caso con la Auditoría Superior de la Federación, para el establecimiento de los procedimientos y mecanismos que permitan el cumplimiento de sus atribuciones, según lo establece la Ley de Planeación Hacendaria, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. Supervisar que el ejercicio presupuestal se apegue a lo establecido en la legislación aplicable;

VII. Coordinarse con las dependencias públicas federales competentes para la fiscalización, control y evaluación de los recursos, que el Ejecutivo Federal transfiera al Estado para su ejercicio;

VIII. Registrar las declaraciones patrimoniales que deben presentar los servidores de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y practicar las investigaciones que fueren pertinentes;

IX. Atender las quejas y denuncias que sobre el desempeño de los servidores públicos, presenten los ciudadanos en los términos de la ley de la materia;

X. Conocer, investigar y sancionar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas y remitirla (sic), en los casos que la ley señale, a la autoridad competente para que se determine la aplicación de las sanciones correspondientes;

XI. Establecer los lineamientos y controles para la entrega y recepción de los asuntos, bienes y valores propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado, a cargo de servidores públicos, hasta el nivel y puesto que determine, en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XII. Vigilar y supervisar la entrega y recepción que se haga de los asuntos y bienes inventariados, en la toma de posesión de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

XIII. Supervisar que el ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos del Estado, se lleve a cabo con apego a las leyes y lineamientos vigentes en materia de transparencia y rendición de cuentas;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

XIV. Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública Estatal, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

XV. Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

XVI. Coordinar y supervisar el sistema de control interno, establecer las bases generales para la realización de auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como realizar las auditorías que se requieran en éstas, en sustitución o apoyo de sus propios órganos internos de control;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

XVII. Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y emitir las normas para que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados, respectivamente, con criterios de eficacia, legalidad,

eficiencia y simplificación administrativa; así como, realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

XVIII. Supervisar el cumplimiento de las políticas, normas y autorizaciones así como los criterios correspondientes en materia de planeación y administración de recursos humanos, contratación del personal, estructuras orgánicas y ocupacionales, de conformidad con las respectivas normas de control de gasto en materia de servicios personales;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

XIX. Realizar, por sí o a solicitud de la Secretaría de Finanzas y Administración, auditorías, revisiones y evaluaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

XX. Fiscalizar directamente o a través de los órganos internos de control, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

XXI. Designar y remover a los auditores externos, así como normar y controlar su desempeño;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

XXII. Designar y remover para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación de la gestión gubernamental, delegados de la propia Secretaría ante las dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública Estatal centralizada y comisarios públicos de los órganos de vigilancia de las entidades de la Administración Pública Paraestatal; así como normar y controlar su desempeño;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

XXIII. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de esta Secretaría, asimismo, designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los tribunales competentes, representando al titular de dicha Secretaría;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

XXIV. Colaborar en el marco del Sistema Estatal Anticorrupción, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

XXV. Implementar las acciones que acuerde el Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

XXVI. Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como al titular del Ejecutivo del Estado, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos, y promover ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

XXVII. Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Estatal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales, constancia de declaración fiscal y de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables.

También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

XXVIII. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

XXIX. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y por conducto de los Órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Estatal; para lo cual podrá aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes y dar seguimiento ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción e instancias correspondientes en delitos relacionados con hechos de corrupción, en términos de las disposiciones aplicables;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

XXX. Establecer mecanismos internos para la Administración Pública Estatal que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

XXXI. En coordinación con el Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo, establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles del estado de Michoacán de Ocampo, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez así como emitir las normas, lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas; proporcionar, en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por las mencionadas leyes que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y promover con la intervención que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Estatal, la coordinación y cooperación con los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos municipales y demás entes públicos encargados de regímenes de contratación pública, a efecto de propiciar en lo procedente la homologación de políticas, normativas y criterios en materia de contrataciones públicas, que permita contar con un sistema de contrataciones públicas articulado a nivel estatal;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

XXXII. Definir la política de gobierno digital, abierto y datos abiertos en el ámbito de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

XXXIII. Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, la política general de la Administración Pública Estatal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquella genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

XXXIV. Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Estatal;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

XXXV. Emitir normas, lineamientos específicos y manuales que, dentro del ámbito de su competencia, integren disposiciones y criterios que impulsen la simplificación

administrativa, para lo cual deberán tomar en consideración las bases y principios de coordinación y recomendaciones generales que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

XXXVI. Seleccionar a los integrantes de los órganos internos de control, garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

XXXVII. Actualizar el Código de Ética y de Conducta de los servidores públicos de las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública; y,

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

XXXVIII. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Para ser Titular del Órgano interno de control se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano, con residencia de al menos tres años en el Estado y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- b) No ser servidor público al momento de su designación, salvo en el caso de labores docentes o educativas;
- c) Poseer al día de la designación, antigüedad mínima de cinco años con cedula profesional de nivel licenciatura en contaduría, administración, derecho o carrera afín;
- d) No estar sujeto a sanción administrativa o sancionado por delito doloso; y,
- e) Contar con experiencia verificable de al menos tres años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 20 Bis. Los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán responsables de mantener el control interno de la dependencia o entidad a la que se encuentren adscritos. Asimismo, tendrán como función apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como al óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua y

desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos.

Los órganos internos de control, en ejercicio de su función de auditoría, se regirán por las leyes y disposiciones sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción y otras afines a la materia, y por las bases y principios de coordinación que emitan el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y la Secretaría de Contraloría respecto de dichos asuntos, así como sobre la organización, funcionamiento y supervisión de los sistemas de control interno, mejora de gestión en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y presentación de informes por parte de dichos órganos.

Los titulares de las unidades encargadas de la función de auditoría de la Secretaría de Contraloría y de los órganos internos de control, en los meses de mayo y noviembre entregarán informes al titular de dicha Secretaría, sobre hallazgos en la gestión y recomendaciones en relación con las acciones correctivas, preventivas y oportunidades de mejora respecto de la calidad y eficiencia de los distintos procesos internos y sobre la relación de los procedimientos por faltas administrativas y de sanciones aplicadas por los órganos internos de control; las acciones de responsabilidad presentadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa y las sanciones correspondientes; las denuncias por actos de corrupción que presenten ante la Fiscalía Especializada en materia de Delitos relacionados con hechos de corrupción; así como un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados por los órganos de control interno que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe.

Con base en dichos informes, así como de las recomendaciones y las bases y principios de coordinación que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, tanto las dependencias y entidades, así como la Secretaría de Contraloría, implementarán las acciones pertinentes para mejora de la gestión.

Conforme a lo dispuesto en las leyes en la materia, así como en las bases y principios de coordinación emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, los titulares de los órganos internos de control encabezarán comités de control y desempeño institucional para el seguimiento y evaluación general de la gestión.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 20 Ter. Para ser designado titular de la Secretaría de Contraloría se deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, con residencia de al menos tres años en el Estado y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II. No ser servidor público al momento de su designación, salvo en el caso de labores docentes o educativas;

III. Contar al día de su designación con antigüedad mínima de ocho años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionados con la materia de esta ley que le permitan el desempeño de sus funciones;

IV. No estar sujeto a sanción administrativa o sancionado por delito doloso; y,

V. Contar con experiencia verificable de al menos cuatro años en materias de transparencia evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;

El nombramiento del titular de la Dependencia de Control Interno que somete el Gobernador del Estado a ratificación del Congreso del Estado, deberá estar acompañado de la declaración de interés de la persona propuesta, en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 21. A la Secretaría de Seguridad Pública, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Coordinarse para el cumplimiento de sus funciones con la Federación y los municipios;

II. Proponer al Gobernador del Estado los programas relativos a la protección de los habitantes, al orden público y a la prevención de los delitos;

III. Conservar y mantener en el Estado, el orden, la tranquilidad, la seguridad pública y la prevención social contra la delincuencia;

IV. Formular, conducir y evaluar las políticas y programas relativos a la seguridad pública, de conformidad con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, los planes Nacional y Estatal de Desarrollo;

V. Proponer al Gobernador del Estado, las políticas y medidas que propicien una conducta policial basada en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como aplicar y dirigir estas políticas en el ámbito de su competencia;

VI. Combatir de manera enérgica y eficaz cualquier abuso o corrupción en la conducta policial;

VII. Formular, desarrollar, implementar y evaluar la profesionalización del personal dedicado a las tareas de seguridad pública, a través de una rigurosa selección, formación, ingreso, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los

integrantes de esta Secretaría, así como de su capacitación en instalaciones adecuadas de manera sistemática, permanente y continua;

VIII. Promover, en coordinación con la sociedad, campañas tendientes a la prevención de los delitos, así como elaborar, implementar, difundir y evaluar instrumentos, mecanismos de participación ciudadana y programas de educación preventiva y de organización vecinal para la prevención del delito, apoyándose en medios eficaces de promoción y comunicación masiva;

IX. Promover y difundir, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, la incorporación de contenidos tendientes a la prevención del delito en la política educativa y en los planes y programas de estudio encauzados hacia una cultura de la legalidad, respeto a los derechos humanos y seguridad pública;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

X. Planear, organizar y promover campañas de difusión, relativas al cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y los programas que tienen que ver con la seguridad pública, el tránsito y la práctica de la denuncia;

XI. Ejercer el mando y dirección del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como de las corporaciones de seguridad pública y de policía preventiva del Estado;

XII. Coordinar dentro del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los esfuerzos de los diversos sectores sociales para enfrentar los problemas de esta materia;

XIII. Formular y proponer al Gobernador del Estado, el establecimiento de mecanismos de coordinación entre el Estado y los municipios en materia de seguridad pública;

XIV. Establecer y operar el Sistema de Información sobre Seguridad Pública, mediante la creación de bancos de información que permitan el establecimiento de programas especiales, que conlleven a la formación de una estrategia de prevención y combate a la delincuencia, y a la coordinación de los diferentes cuerpos policiales de la Federación, estados y municipios;

XV. Aplicar las normas, políticas y programas que deriven del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)

XVI. Controlar en coordinación con la Fiscalía General del Estado, la portación de armas, de acuerdo a las leyes de la materia y los convenios celebrados con las dependencias federales;

XVII. Dirigir y controlar el tránsito en las carreteras y caminos de jurisdicción estatal, así como proveer los servicios de policía y vigilancia que se requieran;

XVIII. Llevar el registro, control y supervisión de las empresas que presten y desarrollen servicios de seguridad privada en el Estado, y en su caso, coordinar el apoyo que brinden a las corporaciones de seguridad pública del Estado;

XIX. Organizar, supervisar y controlar, por acuerdo del Gobernador del Estado, a las corporaciones de seguridad pública del Estado;

XX. Proveer de equipo y tecnología óptima, en materia de seguridad pública a las corporaciones de seguridad pública y de policía preventiva del Estado;

XXI. Operar y coordinar el Sistema de Radiocomunicaciones de Seguridad del Estado;

XXII. (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

XXIII. (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

XXIV. (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

XXV. (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

XXVI. (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

XXVII. (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

XXVIII. (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

XXIX. Coadyuvar con autoridades de la Federación, en la vigilancia y cumplimiento de los acuerdos, leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

XXX. Supervisar los programas de las instituciones del Gobierno del Estado, que tengan como función formar o capacitar elementos de seguridad pública;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

XXXI. Otorgar a la Autoridad Penitenciaria, tribunales y autoridades judiciales, el auxilio que soliciten para el debido ejercicio de sus funciones; y,

[N. DE E. EL CONTENIDO DE LA PRESENTE FRACCIÓN ES IDÉNTICA A LA FRACCIÓN XXXIII]

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

XXXII. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XXXIII. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 22. A la Secretaría de Desarrollo Económico, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Promover, desarrollar, dirigir, fomentar, coordinar y vigilar conforme a la legislación aplicable, la ejecución de las políticas y los programas de desarrollo económico, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán;

II. Promover la competitividad y el incremento de la productividad en las actividades económicas del Estado;

III. Elaborar los estudios y proyectos de inversión para la realización de los programas públicos en apoyo a los sectores productivos;

IV. Promover y fomentar la atracción de inversiones y coinversiones local, regional, nacional y extranjera, en los sectores productivos del Estado;

V. Proponer los mecanismos y estímulos económico fiscales que faciliten el establecimiento de las empresas y otras formas de desarrollo y fomento económico en las regiones del Estado, de acuerdo a su vocación;

VI. Impulsar y promover el fortalecimiento del mercado interno, el comercio a corta distancia, el cooperativismo y la economía social;

VII. Coadyuvar, con las dependencias correspondientes, en el aprovechamiento y preservación racional y sustentable de los recursos naturales y culturales en las actividades productivas del Estado;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

VIII. En coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, impulsar y desarrollar en el ámbito de su competencia, energías limpias y alternas y su aplicación en la cadena productiva;

IX. Participar en la elaboración del Programa de Obra Pública del Estado, con propuestas y observaciones sobre infraestructura pública que detone, conserve o fortalezca la inversión privada productiva;

X. Promover, asesorar y gestionar el comercio exterior;

XI. Promover el desarrollo de la micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas y la organización de productores y prestadores de servicios;

XII. Asesorar técnicamente a los emprendedores para garantizar la viabilidad de sus proyectos;

XIII. Divulgar la existencia, utilización y beneficios de tecnologías aplicadas a procesos productivos; fomentar la generación y promoción de proyectos, así como los servicios y asistencia técnica y de capacitación para el desarrollo de empresas;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

XIV. Orientar y estimular a empresarios y emprendedores conforme a la legislación aplicable en materia de propiedad intelectual e industrial;

XV. Realizar y coordinar los estudios e investigaciones para el desarrollo de la actividad económica del Estado y mantener actualizada la información estadística estatal, relativa a las actividades proactivas del Estado, coordinadamente con las dependencias federales, estatales y municipales que corresponda, emitiendo los datos, documentos o informes que sean necesarios para la integración y actualización de los sistemas de información y estadística;

XVI. Promover la coordinación de los programas de desarrollo económico del Gobierno del Estado, con los de la Administración Pública Federal y de los municipios de la entidad;

XVII. Coadyuvar en apego a la legislación aplicable, en la organización y funcionamiento de centros de comercialización de productos básicos y actividades similares, para que toda la población acceda a ellos a los precios más bajos posibles, en coordinación con los sectores productivos y sociales y las dependencias competentes de la Administración Pública Estatal;

XVIII. Promover la producción artesanal de las industrias familiares y proponer los estímulos necesarios para su desarrollo, así como la asociación y capacitación de los productores;

XIX. Participar en la planeación y programación de las obras e inversiones en cumplimiento a la legislación aplicable, tendientes a promover la racional explotación de los recursos minerales en el Estado;

XX. Coordinar las ediciones gubernamentales sobre información y difusión de actividades productivas, así como, auxiliar a los organismos y empresas privadas que lo soliciten, en la preparación de materiales y su difusión;

XXI. Promover la realización de congresos, seminarios, ferias, exposiciones, eventos y concursos, con alcance estatal, regional, nacional e internacional, de las actividades, con fines promocionales;

XXII. Asesorar en materia económica a entidades públicas y privadas que desarrollen actividades productivas en el Estado;

XXIII. Apoyar y asesorar a los sectores, público, privado y social, en las gestiones de crédito y asistencia técnica que deban realizar ante las dependencias, entidades, organismos internacionales, federales y estatales, cuando se trate de inversiones que contribuyan al fomento y desarrollo de las actividades productivas;

XXIV Fomentar la creación de fuentes de empleo propiciando el establecimiento de la micro, pequeña, mediana y grandes empresas, así como la creación de parques, corredores y ciudades industriales en el Estado, así como centros comerciales y de abasto;

XXV. Apoyar la organización de los productores primarios, fomentar y promover los programas de investigación y enseñanza tecnológica industrial, para facilitarles el acceso al crédito y a la tecnología, así como mejorar los sistemas de producción y comercialización;

XXVI. Desarrollar y proponer con base en la legislación aplicable, nuevos modelos de financiamiento para el desarrollo de proyectos productivos;

XXVII. Fomentar la creación y el desarrollo de agroindustrias y empresas en el medio rural en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario;

XXVIII. Promover, apoyar y coordinar la participación activa de las comunidades en las actividades productivas en las regiones del Estado de acuerdo con su vocación;

XXIX. Fomentar la creación de unidades de atracción de inversión y desarrollo de proyectos productivos en los municipios del Estado;

XXX. Integrar y coordinar la unidad de mejora regulatoria a fin de lograr una simplificación de trámites en apoyo a la actividad económica del Estado;

XXXI. Asesorar y coordinar a los municipios para el fomento de la simplificación de trámites;

XXXII. Elaborar y publicar anualmente en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, un informe sobre el estado que guarda la mejora regulatoria en la entidad;

XXXIII. Coordinar el Registro Estatal de Trámites y Servicios y el Registro Único de Personas Acreditadas;

XXXIV. Fomentar la creación y desarrollo de empresas turísticas en coordinación con la Secretaría de Turismo;

XXXV. Organizar y coordinar el Servicio Nacional del Empleo en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

XXXVI. Evaluar conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, los programas de desarrollo económico y social del Estado, y vigilar que sean integrales y armónicos, para que beneficien en forma equitativa a las diferentes localidades, regiones y a los distintos sectores de la población, revisando periódicamente los resultados obtenidos;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

XXXVII. Impulsar la protección de los productos endógenos, con fama ganada por medio de las marcas, marcas colectivas, denominaciones de origen e indicaciones geográficas;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

XXXVIII. Diseñar, aplicar y evaluar la política de innovación, investigación científica y tecnológica del Estado, en coordinación con la Federación y los municipios, así como las instituciones de educación superior y tecnológica en el Estado; la ejecución de esta política se realizará a través del organismo estatal competente en la materia; y,

(ADICIONADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

XXXIX. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 23. A la Secretaría de Turismo, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Programar, organizar, promover y coordinar proyectos, actividades e inversiones para desarrollar el potencial turístico del Estado, de acuerdo a los objetivos y metas del Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán;

II. Proponer al Gobernador del Estado, la declaración de zonas turísticas y elaborar los proyectos de reglamentos correspondientes;

III. Controlar y supervisar de acuerdo con la legislación aplicable, los servicios turísticos de transporte, hospedaje, alimentación y similares que se presten en el Estado;

IV. Otorgar permisos y concesiones de acuerdo con la legislación, para la explotación y establecimiento de centros, zonas y lugares turísticos, así como negocios, guías y ayudas turísticas;

V. Elaborar los estudios y proyectos de inversión, para la realización de los programas públicos del sector turístico;

VI. Formular e instrumentar programas turísticos para beneficio de la población con menor posibilidad de acceso a este sector, así como promover y ejecutar acciones que fomenten la participación colectiva y la sustentabilidad de los programas y acciones en la materia;

VII. Organizar y vigilar la adecuada prestación de los servicios de información, ayuda y protección al turista, así como promover y fomentar la preparación y actualización de los recursos humanos del sector;

VIII. Fomentar y mantener relaciones con organizaciones turísticas regionales, nacionales e internacionales, con el fin de dar a conocer los atractivos turísticos del Estado;

IX. Promover la formación de organismos que fomenten el turismo en el Estado;

X. Coordinar las ediciones gubernamentales sobre información y difusión turística, y auxiliar a los organismos y empresas privadas que lo soliciten, en la preparación de materiales y difusión turística;

XI. Promover e incrementar el desarrollo de actividades culturales y eventos tradicionales y folklóricos del Estado, en coordinación con la Secretaría de Cultura;

XII. Realizar en coadyuvancia con la Coordinación de Comunicación Social, labor permanente de difusión de los centros y lugares turísticos; y, en coordinación con la Secretaría de Cultura, de los valores culturales del Estado;

XIII. Promover, proyectar, desarrollar y administrar los centros vacacionales y recreativos con que cuenta el Gobierno del Estado;

XIV. Intervenir conforme a la normatividad aplicable, en las actividades del fideicomiso administrador de los recursos financieros derivados de la recaudación del impuesto al hospedaje;

XV. Orientar y estimular las medidas de protección al turismo;

XVI. Realizar y ejecutar en coordinación con la Secretaría de Cultura y otras dependencias de la Administración Pública Estatal, una agenda con objetivos comunes que promuevan el patrimonio e identidad artístico y cultural de Michoacán; y,

XVII. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 24. (DEROGADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

Artículo 25. A la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y ejecutar los planes y programas estatales de desarrollo en materia agrícola, con la participación de los productores y atendiendo a criterios de potencialidad en el uso de recursos, crear nuevas fuentes de ocupación, a efecto de fortalecer la seguridad y soberanía alimentaria, elevar la productividad y mejorar los niveles de bienestar de la población;

II. Definir las políticas públicas estatales en relación a la pesca y acuicultura sustentables;

III. Participar en la planeación, programación, control, seguimiento y evaluación, de las obras e inversiones que promuevan el aprovechamiento sustentable de los recursos agropecuarios en el Estado;

IV. Fomentar y apoyar los programas de investigación agropecuaria, el desarrollo de la agricultura, ganadería, piscicultura, apicultura, avicultura, fruticultura, floricultura y divulgar las técnicas y sistemas que mejoren la producción en el sector;

V. Fomentar, promover, apoyar y coordinar, la organización de los productores, para facilitarles el acceso al crédito, la adopción de innovaciones tecnológicas, la comercialización adecuada de sus productos, y la mejora de los sistemas de producción y administración de sus recursos;

VI. Fomentar la conformación de empresas colectivas y sociales, que permitan a los productores del campo sumar esfuerzos, generar sinergias, y construir economías de escala con el propósito de hacer más eficientes sus esfuerzos productivos y lograr mejores precios por la comercialización de sus productos;

VII. Programar y promover en el medio rural, la construcción y realización de obras públicas de pequeña irrigación, bordos, canales, tajos, abrevaderos y jagüeyes que le compete ejecutar al Gobierno Estatal, o en cooperación con los gobiernos Federal y municipales o con los particulares;

VIII. Promover la participación social en la realización de programas y acciones en el medio rural, con enfoque de desarrollo regional;

IX. Coordinar sus acciones con las autoridades federales y estatales, para lograr el mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos del Estado;

X. Realizar campañas permanentes para prevenir y combatir plagas y enfermedades que atacan las especies vegetales y animales en el Estado;

XI. Vigilar la movilización de productos y subproductos agropecuarios en el Estado, por razones fitosanitarias y zoonosanitarias;

XII. Participar en la organización y patrocinio de ferias, exposiciones y concursos forestales, agrícolas, ganaderos, avícolas, apícolas y frutícolas en el Estado, en coordinación con las autoridades competentes;

XIII. Fomentar, apoyar e impulsar la ampliación y mejoramiento operativo del seguro agrícola y ganadero;

XIV. Fomentar la enseñanza de la actividad agropecuaria y de las demás actividades a su cargo, mediante la creación de escuelas, campos experimentales y centros de educación superior, en coordinación con las autoridades correspondientes;

XV. Elaborar los estudios y proyectos de construcción y conservación de las obras públicas estatales en materia agropecuaria;

XVI. Solicitar a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas la ejecución de las obras públicas a cargo o convenidas por el Gobierno del Estado, que sean de su competencia;

XVII. Promover la integración de cadenas productivas de los productos primarios con mayor potencial económico para el Estado y su gente;

XVIII. Fomentar en el medio rural la creación y el desarrollo de agroindustrias y un mayor valor agregado en las cadenas de producción;

XIX. Impulsar las denominaciones de origen para los productos endógenos del campo o sus derivados; y,

XX. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 26. A la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Coordinar la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa de Obra Pública del Gobierno del Estado, formulando sus estudios, proyectos y presupuestos;

II. Elaborar los estudios y proyectos de construcción y conservación de las obras y edificios públicos estatales, de conformidad con lo dispuesto por la ley de la materia;

III. Establecer y expedir las bases para los concursos en la ejecución de las obras públicas y servicios relacionados que realice el Gobierno del Estado;

IV. Ejecutar las obras públicas convenidas por el Gobierno del Estado, que no sean de la competencia de otra dependencia o entidad;

V. Promover lo conducente a efecto de que el Estado cuente con los servicios públicos necesarios en materia de comunicaciones;

VI. Proporcionar los servicios públicos de telecomunicaciones que correspondan al Estado y dar cumplimiento a los convenios celebrados en la materia;

VII. Planear, programar y presupuestar la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de comunicación terrestre del Estado;

VIII. Definir, conservar, supervisar, promover y desarrollar las vías estatales de comunicación;

IX. Construir y conservar en buen estado las carreteras, caminos vecinales, aeropistas y demás vías de jurisdicción estatal;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

X. En coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, auxiliar a las autoridades municipales en la elaboración de estudios y proyectos, así como en la operación y organización administrativa de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, procurando la autosuficiencia técnica y financiera de los mismos;

XI. Coadyuvar con la Secretaría de Cultura, en la conservación del patrimonio histórico y cultural, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales;

XII. Adjudicar y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública y servicios relacionados de su competencia;

XIII. Formular y proponer al Gobernador del Estado, la celebración de convenios de coordinación con los municipios, para la realización de obras públicas;

XIV. En coordinación con la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario, programar y promover la construcción y realización de obras públicas de pequeña irrigación, bordos, canales, tajos, abrevaderos y jagüeyes que competa ejecutar al Gobierno Estatal, o en cooperación con la Federación, los municipios y con los particulares;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

XV. Proyectar y construir en coadyuvancia con la Secretaría de Turismo los centros vacacionales y recreativos del Gobierno del Estado;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

XVI. Ejecutar los programas de infraestructura educativa para la construcción de espacios educativos en el Estado, en los niveles básico, medio superior y medio terminal; y,

(ADICIONADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

XVII. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

(REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

Artículo 27. A la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento del marco normativo estatal y federal en materia de medio ambiente, desarrollo territorial, urbano y movilidad;

II. Elaborar, ejecutar, revisar y difundir los planes y programas estatales de protección al medio ambiente, desarrollo urbano y ordenamiento territorial,

transporte en todas sus modalidades, así como la movilidad de las personas en el territorio estatal;

III. Formular, conducir, evaluar y difundir las políticas estatales en materia ambiental, de recursos naturales, de residuos y de cambio climático, así como en materia forestal, de agua, desarrollo territorial, urbano y de movilidad con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades;

IV. Conservar, preservar, restaurar y proteger los ecosistemas de jurisdicción estatal en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación;

V. Proteger, conservar y fomentar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, comprendiendo flora, fauna y bosques del Estado;

VI. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales y por fuentes móviles que no sean competencia de la Federación;

VII. Regular las actividades riesgosas para el ambiente de jurisdicción estatal;

VIII. Elaborar y someter a consideración del Gobernador del Estado, las declaratorias de áreas naturales protegidas de competencia estatal, y promover para su administración y vigilancia, la participación de autoridades federales o locales, y de universidades, centros de investigación y particulares;

IX. Organizar y administrar las áreas naturales protegidas estatales, y supervisar las labores de conservación, protección y vigilancia de dichas áreas cuando su administración recaiga en gobiernos municipales o en personas físicas o morales;

X. Regular y vigilar los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos de manejo especial y coadyuvar con los municipios a regular y vigilar los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos;

XI. Evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo ambiental de las obras o actividades de jurisdicción estatal;

XII. Evaluar la calidad del ambiente y establecer y promover el sistema de información ambiental, que incluirá los sistemas de monitoreo atmosférico, de suelos y de cuerpos de agua de jurisdicción estatal, y los inventarios de recursos naturales y de población de fauna silvestre, con la cooperación de las autoridades federales, estatales y municipales, las instituciones de investigación y educación superior, y las dependencias y entidades que correspondan;

XIII. Diseñar y operar, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades, la adopción de instrumentos económicos para la protección, restauración y conservación del medio ambiente;

XIV. Prevenir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales y de fuentes móviles que no sean competencia de la Federación;

XV. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, las aguas nacionales que estén asignadas al Estado, y regular el aprovechamiento sustentable;

XVI. Elaborar el Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado, así como los ordenamientos ecológicos regionales y promoverlos en coordinación con las autoridades municipales y los particulares;

XVII. Prevenir y controlar la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de estos suelos, que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción u ornamento de obras;

XVIII. Asesorar, proponer y ejecutar políticas públicas, programas y acciones, en materia de cambio climático y para asuntos que afecten al equilibrio ecológico o ambiental del Estado; así como vincular dichas políticas estatales con las investigaciones realizadas por instituciones académicas;

XIX. Promover el desarrollo de proyectos de generación de energía a partir de fuentes alternativas y sustentables;

XX. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia ambiental y las derivadas de las leyes y reglamentos de jurisdicción estatal;

XXI. Emitir recomendaciones en materia ambiental, de recursos naturales, cambio climático y residuos, a las autoridades estatales y municipales, con el propósito de coadyuvar y facilitar el cumplimiento de las leyes de la materia;

XXII. Asesorar a los municipios, comunidades, ejidos y pueblos indígenas, sobre el manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas;

XXIII. En coadyuvancia con la Secretaría de Gobierno, y con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, elaborar diversos atlas de riesgo en las diferentes regiones del territorio del Estado con el objetivo de identificar zonas de riesgo a los desastres naturales, tanto en su impacto en las poblaciones como en la economía, e identificando soluciones en la materia;

XXIV. Elaborar, promover y difundir el uso de instrumentos técnicos, participativos, económicos y jurídicos para la gestión de suelo, desarrollo urbano y ordenamiento territorial;

XXV. Regular, normar y establecer de acuerdo a la vocación del suelo, al valor, características naturales, ambientales y a las políticas de desarrollo urbano, el ordenamiento del territorio del Estado;

XXVI. Formular, instrumentar y difundir conjuntamente con los municipios y dependencias que corresponda, el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, los Programas Regionales de Desarrollo Urbano, los Programas de Ordenación y Regulación de Zonas Conurbadas y Metropolitanas, y los que de ellos se deriven, dándoles seguimiento, vigilando y evaluando su cumplimiento conforme al Sistema Estatal de Planeación del Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano Sustentable;

XXVII. Fomentar, asesorar y apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten en la formulación, ejecución, evaluación y actualización de los programas de desarrollo urbano municipales, de ordenación y regulación de zonas conurbadas y metropolitanas de los centros de población y los que de ellos se deriven;

XXVIII. Coadyuvar con las autoridades federales y municipales en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, así como en la protección del patrimonio cultural y del equilibrio ecológico de los centros de población;

XXIX. Inducir el desarrollo territorial y urbano ordenado, a través de la regularización de uso de suelo en los centros de población, en coordinación con los municipios y las correspondientes dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal;

XXX. Emitir opinión técnica en los proyectos de infraestructura y equipamiento urbano y territorial que, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, desarrollen de conformidad a la legislación de la materia;

XXXI. Emitir opinión técnica entre los ayuntamientos respectivos, sobre el proyecto de vías públicas en los centros de población que incidan en la vialidad y espacio público;

XXXII. Coordinar de acuerdo con las políticas, lineamientos, normas y mecanismos que al efecto se establezcan, el Programa Estatal de Vivienda y su ejecución, en la forma que se acuerde con el Gobierno Federal, los organismos descentralizados, los municipios del Estado y los sectores social y privado;

XXXIII. Emitir opinión técnica, legal y apoyar a solicitud de los ayuntamientos, en las regularizaciones de los fraccionamientos de interés social y popular de urbanización progresiva que realicen los grupos organizados, previo cumplimiento de los requisitos que señala la ley de la materia;

XXXIV. Formular los estudios y proyectos de construcción y conservación de los servicios y espacios públicos de su competencia;

XXXV. Definir los criterios y emitir las disposiciones para el otorgamiento de concesiones y permisos de transporte público;

XXXVI. Otorgar concesiones y permisos de transporte público y de carga estatal de acuerdo a la Ley y reglamentos en la materia;

XXXVII. Expedir las normas técnicas necesarias en materia de transporte de carga en el Estado;

XXXVIII. Fijar los requisitos a los que se debe someter el transporte de carga en el Estado, a partir de la normatividad estatal y federal en la materia;

XXXIX. Fijar las políticas de concesión, operación, autorización, coordinación, control y supervisión del servicio público de transporte en todas sus modalidades;

XL. Integrar y presidir el Comité Técnico Consultivo de Transporte, así como las comisiones municipales, necesarias para la mejor prestación del servicio público de autotransporte; y,

XLI. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 28. (DEROGADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

Artículo 29. A la Secretaría de Educación, le corresponden las atribuciones que expresamente le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las siguientes:

I. Planear, programar, desarrollar, supervisar y evaluar la educación a cargo del Estado, en todos los tipos y niveles, en los términos de las leyes de la materia, bajo la cultura de la no violencia y educación para la paz;

II. Proponer y ejecutar los convenios de coordinación que en materia educativa, científica y tecnológica celebre el Estado con la Federación y los municipios;

III. Otorgar, negar o revocar autorizaciones a los particulares para impartir la educación primaria, secundaria, normal y demás niveles educativos, de conformidad con las leyes de la materia;

IV. Expedir los certificados, otorgar las constancias y diplomas; revalidar los estudios, diplomas, grados o títulos equivalentes a la enseñanza que se imparta en el Estado, en los términos de la ley de la materia;

V. Garantizar la alfabetización de la población y el acceso a la educación básica para adultos, en el que se incluya la capacitación en el uso de la tecnología;

VI. Otorgar becas y subsidios de carácter educativo y gestionar ante las autoridades correspondientes su otorgamiento;

VII. Integrar y mantener el registro de los planes y programas de estudio de las carreras profesionales y de los profesionistas en lo individual, de los colegios y asociaciones, llevando a cabo la vigilancia del ejercicio de su actividad;

VIII. Formular, dirigir, vigilar y promover la política estatal en materia de cultura física y deporte y los programas que del mismo se deriven;

IX. Fomentar y difundir en el ámbito de su competencia, las actividades artísticas y culturales, en coordinación con la Secretaría de Cultura;

X. Promover, coordinar y fomentar los programas educativos de salud pública y mejoramiento del ambiente aprobados para el Estado y coordinar sus acciones con las autoridades federales y municipales para la realización de programas conjuntos;

XI. Promover y realizar en coordinación con las dependencias y entidades correspondientes, programas de capacitación técnica especializada en las ramas agropecuaria, industrial y de servicios;

XII. (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

XIII. Coadyuvar con las autoridades competentes y la sociedad civil, la realización de campañas de educación para prevenir y combatir las adicciones en el Estado; y,

XIV. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 30. A la Secretaría de Cultura, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Formular y proponer al Gobernador del Estado, el Programa Estatal de Cultura, así como los programas anuales de inversión y coordinar su ejecución;

II. Promover a través de la cultura, el reconocimiento, formación y desarrollo integral de los michoacanos;

III. Fomentar, propiciar y apoyar la creatividad en las artes en todos sus géneros;

IV. Propiciar, fomentar y apoyar el desarrollo de las expresiones culturales populares, en todos sus géneros;

V. Promover y apoyar el conocimiento, recuperación, conservación y divulgación del patrimonio cultural tangible e intangible;

- VI. Desarrollar la formación y capacitación de promotores y gestores culturales;
- VII. Fomentar la profesionalización, actualización y capacitación con programas de educación artística, de iniciación, escritura, lectura, artes plásticas, música, artes escénicas, cine, audio, video y multimedia;
- VIII. Promover la creación y otorgar reconocimientos y estímulos al mérito de los creadores artísticos, investigadores, intérpretes, gestores y promotores culturales, mediante evaluaciones sustentadas en los principios de imparcialidad y equidad;
- IX. Promover y difundir investigaciones y estudios para el reconocimiento y desarrollo de la cultura local, nacional e internacional, en sus expresiones artísticas, científicas y tecnológicas;
- X. Desarrollar y fortalecer la oferta de servicios culturales del Estado, para que llegue a todas las regiones del mismo;
- XI. Fomentar y difundir el desarrollo pluricultural regional, procurando la preservación de sus tradiciones, usos y costumbres originarias;
- XII. Administrar, preservar y acrecentar el patrimonio histórico, arqueológico y artístico, en el ámbito de su competencia y en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XIII. Establecer dentro del ámbito de su competencia, las políticas, normas técnicas y procedimientos constructivos, la vigilancia y aplicación para la conservación, rescate o restauración de monumentos y sitios de carácter histórico patrimonial;
- XIV. Gestionar y reglamentar donaciones en dinero o especie a favor del patrimonio cultural del Estado, de conformidad con la legislación aplicable;
- XV. Proteger, resguardar y conservar las obras literarias y artísticas propiedad del Estado;
- XVI. Establecer las políticas y lineamientos para la creación, administración, conservación, operación y aprovechamiento de los centros y espacios culturales del Estado, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XVII. Coordinarse con los gobiernos federal, estatales y municipales, para la preservación, fomento y desarrollo cultural;
- XVIII. Concertar convenios en el ámbito cultural con autores, organismos o instituciones, tanto públicos como privados, nacionales o extranjeros;

XIX. Promover la creación de diversas opciones de organización y de financiamiento, que permitan impulsar y fortalecer las actividades culturales, a través de los instrumentos jurídicos necesarios;

XX. Impulsar la participación de los michoacanos, a través de la elaboración de propuestas para la promoción y divulgación de los proyectos culturales a cargo de la Administración Pública Estatal;

XXI. Fomentar e instrumentar programas culturales para el beneficio de la población con menores posibilidades de acceso a las diferentes expresiones artísticas y culturales;

XXII. Difundir y divulgar en coadyuvancia con la Coordinación de Comunicación Social, a través de los medios de comunicación, las acciones y programas que lleve a cabo esta Secretaría y que contribuyan a formar un público para todas las expresiones culturales existentes;

XXIII. Realizar en coordinación con la Secretaría de Turismo y demás dependencias de la Administración Pública del Estado, una agenda con objetivos comunes que promuevan el patrimonio artístico y cultural del Estado.

XXIV. Promover y ejecutar acciones que fomenten la participación colectiva y la sustentabilidad de los programas en la materia; y,

XXV. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 31. A la Secretaría de Salud, le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Proponer y conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de la ley de la materia y demás disposiciones aplicables, de conformidad con la política del Sistema Nacional de Salud;

II. Operar los programas, los servicios de salud y vigilancia sanitaria con sus respectivos procesos de planeación, programación, presupuestación, instrumentación, supervisión y evaluación;

III. Coordinar los programas y servicios de salud de toda dependencia o entidad pública o privada, en los términos de las leyes de la materia y de los convenios de coordinación;

IV. Emitir la política pública y coordinar el régimen de protección social de salud, así como coordinar y vigilar los servicios de salud en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)

V. Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado en todos los casos de violencia que se detecten por el personal del sector salud;

VI. Asegurar en beneficio de la población:

a) La adecuada organización y operación de los servicios de atención médica, materno infantil, planificación familiar, salud mental y educación para la salud, bajo el enfoque de salud pública basado en el género;

b) La orientación y vigilancia en materia de nutrición;

c) La prevención y el control de los factores ambientales que puedan tener efectos en la salud humana;

d) La salud ocupacional y el saneamiento básico;

e) La prevención y el control de enfermedades transmisibles, no transmisibles y accidentes;

f) La prevención de la invalidez y la rehabilitación de los discapacitados;

g) El programa contra el alcoholismo, el tabaquismo y las adicciones;

h) Los programas de asistencia social en materia de salud;

VII. Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud que disponga el Gobernador del Estado;

VIII. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades paraestatales de salud del Estado;

IX. Coordinar el proceso de programación y ejecución de las actividades en materia de salud en el Estado;

X. Proponer a las dependencias competentes la asignación de los recursos que requieran los programas de salud;

XI. Administrar los recursos que aporten tanto el Gobierno Federal como el Gobierno del Estado, conforme a las leyes de la materia;

XII. Impulsar las actividades científicas y tecnológicas en materia de salud;

XIII. Formar y capacitar recursos humanos en materia de su competencia y coadyuvar con otras dependencias y entidades para el mismo propósito;

XIV. Promover y coordinar los procesos de donación y trasplante de órganos, tejidos y células, conforme a la legislación aplicable;

XV. Impulsar la participación ciudadana en la preservación de la salud;

XVI. Normar, regular y fortalecer el desarrollo de los servicios de infraestructura de salud; y,

XVII. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

Artículo 32. A la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Formular, normar y coordinar políticas y programas generales para el desarrollo social con la participación ciudadana, que coadyuven al mejoramiento de las condiciones de vida de la población;

II. Proponer al Gobernador del Estado, las políticas y programas de desarrollo social, para atender las necesidades de la población;

III. Establecer los lineamientos generales y coordinar los programas específicos que en materia de su competencia se convengan con los municipios;

IV. Establecer y regular políticas y programas de apoyo y orientación en materia alimentaria, en coordinación con las diferentes instancias del Gobierno del Estado; y los distintos órdenes del Gobierno Federal, de los estados, del Distrito Federal y municipios;

V. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2015)

VI. Promover, normar y coordinar acciones y programas de combate a la pobreza que se ejecuten en el Estado;

VII. Formular, normar, coordinar y vigilar la aplicación de políticas y programas de prevención y atención a grupos sociales altamente vulnerables;

VIII. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2015)

IX. Formular, promover, instrumentar y evaluar políticas públicas que den atención a la juventud, con el fin de fomentar su desarrollo social, cultural, productivo, educativo, político y económico para incorporarlos y hacerlos partícipes del desarrollo integral del Estado;

X. Diseñar, promover, impulsar y operar programas de otorgamiento de becas a las y los jóvenes;

XI. Coordinar, vigilar y evaluar que las instituciones de asistencia privada y sus patronatos cumplan con los ordenamientos jurídicos aplicables;

XII. Coordinar los servicios públicos de información y orientación de programas para el desarrollo social;

XIII. (DEROGADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

XIV. Organizar y acreditar el servicio social de pasantes;

XV. Fomentar la participación de las organizaciones civiles y comunitarias, de las instituciones académicas y de investigación, y de la sociedad en general, en la formulación, instrumentación y operación de las políticas y programas que lleve a cabo;

XVI. Apoyar iniciativas y proyectos de la sociedad, relacionados con las materias a su cargo;

XVII. Definir las zonas, localidades y regiones territoriales del Estado que requieran atención inmediata, en materia de combate a la pobreza y marginación;

XVIII. Establecer los lineamientos y criterios para la evaluación de los programas sociales y acciones que realicen organizaciones sociales, las unidades administrativas y sus órganos sectorizados, con los recursos federales, estatales y municipales relativos al desarrollo social;

XIX. Llevar a cabo estudios e investigaciones para la identificación de técnicas, metodologías y mecanismos de evaluación de los programas sociales;

XX. Colaborar en coordinación con las dependencias competentes en acciones de consulta, asesoría, asistencia técnica, que incidan en el desarrollo institucional, en materia de política social; y,

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

XXI. Diseñar, crear, impulsar y ejecutar programas y acciones encaminados a atender a las personas adultas mayores en condiciones de pobreza extrema;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

XXII. Promover el respeto de los derechos humanos de las personas indígenas, de sus comunidades y pueblos que expresamente les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los tratados, acuerdos y convenios internacionales celebrados por el Estado Mexicano y los demás ordenamientos jurídicos aplicables; así como establecer la política pública estatal en la materia; y,

(ADICIONADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

XXIII. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 33. (DEROGADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

Artículo 34. A la Secretaría del Migrante, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Formular, promover, instrumentar y evaluar las políticas públicas para las personas migrantes michoacanas, a fin de fomentar integralmente su desarrollo económico, social, cultural y político;

II. Promover, con la participación de los migrantes, el respeto de sus derechos humanos de las personas reconocidas, como migrantes por los tratados, organismos internacionales, acuerdos o convenios celebrados por el Estado mexicano;

III. Formular, promover, convenir, instrumentar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar planes, programas, proyectos y acciones para los migrantes michoacanos, sus familias y comunidades de origen;

IV. Reconocer, promover y difundir, en coordinación con las instancias competentes, el conocimiento de la historia, cultura y tradiciones de los michoacanos dentro y fuera del Estado, a efecto de que se fortalezcan las relaciones culturales y de arraigo entre los migrantes michoacanos y sus familiares;

V. Promover, ejecutar y apoyar, en coordinación con las autoridades competentes, programas y proyectos de inversión, que coadyuven a la seguridad y estabilidad económica, a la generación de empleos y de ingresos, para el desarrollo sustentable de los migrantes michoacanos, de sus familias en sus comunidades de origen;

VI. Promover oficinas de comercialización y negocios de productos michoacanos agrícolas, artesanales, turísticos y de servicios entre otros, en coordinación con los gobiernos federal y municipales, así como con organismos nacionales e internacionales, en el marco de una política que impulse el desarrollo económico de las comunidades de origen de la migración michoacana;

VII. Promover la creación de figuras asociativas con la finalidad de cerrar las cadenas productivas y potencializar las iniciativas de producción y empresariales de la comunidad migrante en el Estado;

VIII. Promover la creación de fideicomisos estatales, para el impulso de proyectos productivos con participación de los migrantes michoacanos, a efecto de que no solamente sean generadores de remesas, sino también inversionistas;

IX. Gestionar la aportación de recursos económicos y financieros con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para la generación de empleo y combate a la pobreza en las comunidades de origen de los migrantes michoacanos;

X. Establecer los mecanismos y acciones que permitan transparentar los apoyos otorgados a los migrantes michoacanos beneficiarios de los programas y proyectos, mediante la aplicación de instrumentos conforme a la legislación aplicable;

XI. Promover la educación cívica de los connacionales en el extranjero, en coordinación con las distintas instituciones públicas y privadas, a fin de propiciar una democracia participativa para la toma de decisiones, que permita una mejor capacitación de los migrantes michoacanos;

XII. Promover y mejorar los vínculos del Estado con los michoacanos establecidos en el extranjero, mediante instrumentos que permitan fortalecer y fomentar su organización;

XIII. Elaborar y mantener actualizada una relación de las organizaciones de migrantes michoacanos en el extranjero, así como establecer un sistema de información y estudios, que permitan la identificación de las necesidades del fenómeno migratorio, en coordinación con las autoridades competentes;

XIV. Proponer al Gobernador del Estado, las iniciativas de ley en lo relativo a los migrantes michoacanos y a sus derechos, así como de sus ordenamientos normativos secundarios, a fin de promover condiciones regulatorias propicias para impulsar políticas públicas en materia migratoria;

XV. Promover la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con la Federación, los estados, el Distrito Federal y municipios; con organismos e instituciones financieras y de crédito públicos y privados; con organismos internacionales y autoridades extranjeras para el mejoramiento de las condiciones de vida y desarrollo integral de los migrantes michoacanos, sus familias y comunidades de origen, con pleno respeto a las atribuciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XVI. Impulsar, en coordinación con los ayuntamientos, la creación de centros municipales de atención al migrante, con el objeto de atender las necesidades de los migrantes michoacanos y sus familias en sus comunidades;

XVII. Asesorar a las dependencias estatales y municipales que lo soliciten, en el diseño e instrumentación de políticas, programas, proyectos y acciones, orientadas a apoyar a los migrantes michoacanos, sus familias y sus comunidades de origen;

XVIII. Coadyuvar con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la asistencia y orientación de los migrantes michoacanos, a petición de parte, en su caso, ante las autoridades extranjeras, para la defensa de sus derechos humanos, así como en otras acciones que se requieran para la atención y protección de los migrantes michoacanos; y,

(REFORMADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

XIX. Dar atención, apoyo psicológico y de otros servicios conforme al reglamento respectivo, de forma gratuita a los migrantes y sus familias;

(ADICIONADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

XX. Apoyar a los migrantes en el extranjero y sus familias en la obtención de documentos oficiales que acrediten su identidad y nacionalidad, en coordinación con las autoridades competentes;

(ADICIONADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

XXI. Coordinar actividades con las autoridades extranjeras que sean competentes, así como con organismos internacionales para beneficio de los migrantes en el extranjero y sus familias;

(ADICIONADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

XXII. Gestionar recursos y colaborar en coordinación con las dependencias correspondientes para la elaboración de foros de consulta y participación ciudadana con la finalidad de incluir las propuestas de los migrantes en el extranjero en el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán, del periodo constitucional que corresponda; y,

(ADICIONADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

XXIII. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 34 Bis. A la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas le corresponde las atribuciones siguientes:

I. Coordinar la instrumentación y evaluación de políticas públicas y programas estatales que promuevan la equidad, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres;

II. Promover un modelo de equidad de género como un sistema de gestión con perspectiva de género, que proporciona herramientas a empresas, instituciones públicas y organizaciones sociales para asumir un compromiso con la igualdad entre mujeres y hombre (sic);

III. Promover, fomentar e instrumentar las acciones necesarias que posibiliten la no discriminación y la igualdad de oportunidades en el Estado;

IV. Instrumentar los sistemas de información para la difusión de información y documentación actualizada, confiable y oportuna que permiten hacer visibles las desigualdades entre las mujeres y los hombres en Michoacán y den elementos para realizar análisis con perspectiva de género;

V. Formular y gestionar ante las instituciones competentes, programas, proyectos y acciones con perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres, así como su ejecución, seguimiento y evaluación, evitando toda forma de discriminación;

VI. Coordinar con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, la conjunción de esfuerzos a fin de generar una herramienta común, para el reconocimiento público de los centros de trabajo que demuestran la adopción y

el cumplimiento de procesos y prácticas a favor de la igualdad laboral y no discriminación;

VII. Promover la evaluación transversal de programas, proyectos y acciones que faciliten a las mujeres el pleno desarrollo de sus potencialidades;

VIII. Elaborar un Programa Estatal de Igualdad de Género, con el objetivo (sic) apoyar a organizaciones de la sociedad civil para que desarrollen proyectos orientados a impulsar la igualdad de género en los ámbitos social, político, económico o cultural;

IX. Proponer al Gobernador del Estado convenios con las instituciones de la Federación, Estados, Municipios, organismos nacionales e internacionales programas, proyectos y acciones, que favorezcan el desarrollo integral de las mujeres en el Estado;

X. Proponer al Gobernador del Estado, las iniciativas de ley en lo relativo a los derechos fundamentales de las mujeres;

XI. Promover el fortalecimiento de la transversalidad de la perspectiva de género que contribuya a la implementación de una Política Pública en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XII. Coordinar la formación y capacitación con perspectiva de género de las y los servidores públicos;

XIII. Gestionar ante las instancias correspondientes, recursos financieros para la elaboración y ejecución de proyectos productivos;

XIV. Coordinar y fortalecer el servicio social y prácticas profesionales a estudiantes y pasantes de instituciones educativas públicas o privadas de nivel superior y nivel medio superior en materia de género e igualdad;

XV. Promover programas y proyectos transversales, que ofrezcan las distintas dependencias y entidades de la administración estatal, para el adelanto de las mujeres michoacanas, en el cumplimiento y ejercicio de sus derechos humanos;

XVI. Coordinar la asesoría y el apoyo psicológico y de defensa de los derechos de las mujeres;

XVII. Impulsar acciones que contribuyan a prevenir, atender, sancionar y erradicar el problema de la violencia contra las mujeres por razones de género en todas sus vertientes, en coordinación con las instancias correspondientes;

XVIII. Promover una cultura de igualdad mediante imágenes plurales, equilibradas y no discriminatorias;

XIX. Fortalecer la participación social, política y cultural de las mujeres, que contribuya a la consolidación de la democracia y al cambio en las prácticas culturales, mediante procesos de desarrollo de capacidades y habilidades personales;

XX. Promover la implantación de políticas públicas en materia de perspectiva de género en los procesos educativos, en coordinación con la Secretaría de Educación en el Estado, mediante la incorporación de conocimientos y divulgación de la información tendientes a la generación de igualdad para las mujeres y hombres;

XXI. Promover ante las autoridades correspondientes, las medidas y acciones que contribuyan a garantizar el acceso y permanencia de las mujeres en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;

XXII. Fomentar el acceso de las mujeres a un sistema de salud que favorezca su desarrollo personal y social, incorporando el respeto a la medicina tradicional y a las diferencias culturales;

XXIII. Promover la creación de centros municipales de atención a las mujeres, en coordinación con los ayuntamientos, con el objeto de atender las necesidades de las mujeres michoacanas; y,

XXIV. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 35. (DEROGADO POR TRANSITORIO DÉCIMO CUARTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PUBLICADA EN EL P.O. 19 DE FEBRERO DE 2019)

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)
TÍTULO TERCERO

DE LA COORDINACIÓN AUXILIAR DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)
CAPÍTULO ÚNICO

DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

(REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

Artículo 36. La Coordinación General de Comunicación Social es una dependencia auxiliar de la Oficina del Gobernador.

Artículo 37. (DEROGADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2017)

Artículo 38. A la Coordinación General de Comunicación Social, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Establecer, dirigir y coordinar las políticas en materia de comunicación social del Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Gobernador del Estado;

II. Proporcionar el apoyo técnico que le sea requerido por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, cuando así lo establezcan la legislación aplicable;

III. Establecer los lineamientos de comunicación social para todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

IV. Establecer los lineamientos para la suscripción de los convenios y contratos que celebren los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en materia de comunicación social;

V. Coordinar los programas en materia de comunicación social de la Administración Pública Estatal;

(REFORMADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

VI. Organizar un sistema integral de comunicación social de la Administración Pública Estatal, a través de los medios de comunicación escritos, electrónicos, digitales, alternativos y otros medios complementarios;

VII. Ejecutar las políticas y estrategias metodológicas que permitan hacer uso eficiente de los medios de comunicación en el Estado, con el objeto de difundir oportuna y ampliamente todas las acciones realizadas a favor del desarrollo integral de la entidad;

VIII. Participar y apoyar las campañas de difusión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

IX. Establecer las bases para la planeación, coordinación y supervisión de los programas de radio y televisión a cargo del Estado;

X. Elaborar el Programa Anual de Comunicación Social del Ejecutivo, donde se incluyan los objetivos, metas y acciones, así como el seguimiento y evaluación de las actividades a desarrollar;

XI. Estructurar un sistema de información estatal que recoja y analice la información generada por las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XII. Establecer los lineamientos para la imagen institucional y su uso por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XIII. Coordinar la capacitación permanente, así como las estrategias integrales de comunicación social de los responsables en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XIV. Desarrollar en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal eventos que enriquezcan la comunicación social en la sociedad;

XV. Definir acciones para conocer la percepción ciudadana en torno al funcionamiento de la Administración Pública Estatal, mediante instrumentos de investigación; y,

XVI. Las demás que le señalen las normas jurídicas aplicables.

TÍTULO CUARTO

DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 39. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje, es un tribunal administrativo con plena autonomía jurisdiccional, que imparte la justicia laboral en los términos de la competencia que le atribuye el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables.

Las juntas especiales que la integran gozan de autonomía para dictar sus resoluciones, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden por ley al Pleno y al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

En lo administrativo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, dependerá directamente de la Secretaría de Gobierno, la que atenderá las cuestiones relativas a los recursos materiales y humanos que requiera.

El nombramiento y remoción del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y de los Presidentes de las Juntas Especiales, corresponden libremente al Gobernador del Estado.

TÍTULO QUINTO

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

Artículo 40. La Administración Pública Paraestatal, se integra por los tipos de entidades siguientes:

- I. Organismos públicos descentralizados;
- II. Empresas de participación estatal mayoritaria;
- III. Fideicomisos públicos; y,
- IV. Los que se establezcan conforme a la ley de la materia.

Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Poder Legislativo o por decreto administrativo del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

Son empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades de cualquier naturaleza en las que el Gobierno del Estado, o una o más de sus entidades paraestatales tengan participación mayoritaria.

Son fideicomisos públicos, los contratos que celebre el Gobierno del Estado, mediante los cuales se destinen ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando su realización a una institución fiduciaria, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo del Estado en la realización de las funciones que legalmente le corresponden. No serán fideicomisos públicos y por lo tanto no les será aplicable la presente Ley, aquellos fideicomisos que, de conformidad con lo previsto en las demás leyes estatales, no formen parte de la Administración Pública del Estado.

Artículo 41. Las entidades paraestatales se integrarán, organizarán y regirán por las disposiciones de la ley de la materia y conforme al decreto, acuerdo o acto jurídico de constitución que les dé origen.

En materia de remuneraciones y prestaciones salariales, las entidades de la administración pública paraestatal, independientemente de lo que en la materia establezcan sus decretos, acuerdos o actos jurídicos respectivos, se observarán conforme a la ley aplicable en la materia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Gobernador del Estado para los efectos constitucionales correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de octubre del año 2015, con excepción del artículo 28.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno

Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 9 de enero de 2008, con excepción de los artículos 30, 36 y 38 que mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015.

Los recursos humanos, materiales y financieros correspondientes a las Secretarías de la Mujer y de los Jóvenes, se transferirán a los organismos que creará el Gobernador del Estado para estos sectores.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO CUARTO. El Gobernador del Estado emitirá el Decreto de creación del organismo rector de la política pública para la Juventud, así como los lineamientos para su operación, en un periodo no mayor a noventa días, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. La Coordinación de Contraloría se transforma en la Secretaría de Contraloría, por lo que todos sus recursos humanos, materiales y financieros se transferirán a la mencionada Secretaría, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación en cualquier formato que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto a la Coordinación de Contraloría, se entenderán referidas a la Secretaría de Contraloría.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, en lo que corresponde a la materia de Urbanismo, pasará a formar parte de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Movilidad. Por lo que respecta a Medio Ambiente, pasará a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, por lo que todos sus recursos humanos, materiales y financieros se transferirán a las mencionadas Secretarías, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación en cualquier formato que se encuentre bajo su resguardo, a partir del 1 de enero de 2016.

A partir del 1 de enero de 2016, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto a la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, se entenderán referidas a las Secretarías creadas por este Decreto, en el ámbito de sus competencias y atribuciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Secretaría de Desarrollo Rural se transforma en la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario, por lo que todos sus recursos humanos, materiales y financieros se transferirán a la mencionada Secretaría, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación en cualquier formato que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto a la Secretaría

de Desarrollo Rural, se entenderán referidas a la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario.

ARTÍCULO OCTAVO. Se abroga el Capítulo I del Título III de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Michoacán y todas las menciones que en ella se refieren al Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología e Innovación, se entenderán referidas a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Desarrollo Tecnológico.

El Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología e Innovación, que hace referencia la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Michoacán se transforma en la Secretaría de Innovación, Ciencia y Desarrollo Tecnológico, por lo que todos sus recursos humanos, materiales y financieros se transferirán a la mencionada Secretaría, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación en cualquier formato que se encuentre bajo su resguardo.

El Congreso del Estado realizará en un lapso no mayor a ciento veinte días las modificaciones legales en la materia.

ARTÍCULO NOVENO. El Gobernador del Estado cuenta con ciento cincuenta días, contados a partir de la entrada del presente Decreto para que emita el Reglamento respectivo. En tanto, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, seguirán aplicando la reglamentación vigente, siempre y cuando no se contraponga a lo dispuesto en la presente Ley.

DÉCIMO. (DEROGADO, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Las transferencias que por motivo de esta Ley deba realizar el Ejecutivo del Estado de una dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal a otra, incluirán las adecuaciones presupuestarias que comprenden las modificaciones a las estructuras organizacionales, programáticas y financieras, a los calendarios financieros y de metas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Los activos patrimoniales tales como bienes inmuebles, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, sistemas, maquinaria, archivos y, en general, los demás que la dependencia o entidad haya utilizado para los asuntos a su cargo, pasarán a formar parte de la nueva dependencia o entidad, conforme lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Los asuntos que con motivo de esta Ley, deban pasar de una Secretaría a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los despachen se incorporen a la dependencia que señale el mismo, a excepción de aquellos urgentes o sujetos a término, los cuales se atenderán por las dependencias que los venían despachando.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de Contraloría, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal correspondientes, serán responsables directos y deberán concluir aquellas adecuaciones presupuestarias y traspasos de recursos humanos, materiales y financieros, así como activos patrimoniales, en un plazo no mayor de ciento cincuenta días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

DÉCIMO QUINTO. La Coordinación de Planeación para el Desarrollo se transforma en la Coordinación General de Gabinete y Planeación, por lo que todos sus recursos humanos, materiales y financieros se transferirán a la segunda Coordinación mencionada, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación en cualquier formato que se encuentre bajo su resguardo.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

DÉCIMO SEXTO. La Secretaría de la Mujer se transforma en la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, por lo que todos sus recursos humanos, materiales y financieros se transferirán a la segunda Secretaría mencionada, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación en cualquier formato que se encuentre bajo su resguardo.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

DÉCIMO SÉPTIMO. Las menciones contenidas en otras leyes, decretos, reglamentos y en general en cualquier disposición respecto de las dependencias, coordinaciones y entidades de la Administración Pública Estatal, cuyas funciones se reforman por virtud de esta Ley, se entenderán referidas a las dependencias, coordinaciones y entidades que respectivamente asuman tales funciones.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán, a los 13 días del mes de septiembre del año 2015.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. SARBELIO AUGUSTO MOLINA VÉLEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. ADRIANA GABRIELA CEBALLOS HERNÁNDEZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. LEONARDO GUZMÁN MARES.-TERCERA SECRETARIA.- DIP. YANITZI PALOMO CALDERÓN. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 25 veinticinco días del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- DR. SALVADOR JARA GUERRERO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. JAIME AHUIZÓTL ESPARZA CORTINA.- (Firmados).

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 122 POR EL QUE "SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII BIS AL ARTÍCULO 17 Y EL ARTÍCULO 34 BIS; SE DEROGAN, LAS FRACCIONES V Y VIII DEL ARTÍCULO 32; Y, SE REFORMA, EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial.

P.O. 22 DE ABRIL DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 140 POR EL QUE "SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 22; LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 26, LAS FRACCIONES IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV Y XXV DEL ARTÍCULO 28; LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 32; LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 34; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 36; LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 38; SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 32; LAS FRACCIONES XX, XXI, XXII Y XXIII AL ARTÍCULO 34, LOS ARTÍCULOS DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIOS; SE DEROGAN LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 28, LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 32 Y EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales correspondientes.

P.O. 23 DE AGOSTO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 173 POR EL QUE "SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, salvo lo previsto en el artículo transitorio siguiente.

Segundo. El artículo primero del presente Decreto entrará en vigor a partir del 1º primero de enero de 2017 dos mil diecisiete, de conformidad con lo previsto por el artículo décimo transitorio del Decreto Legislativo número 557 por el que se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el día 29 de septiembre de 2015.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Cuarto. Los reglamentos, manuales y demás disposiciones administrativas que en materia presupuestaria emita el Ejecutivo del Estado, deberán estar acordes a lo dispuesto por el presente Decreto, a efecto de que estén considerados en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

Quinto. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 185.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 30 DE JUNIO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 380 POR EL QUE "SE REFORMAN LAS FRACCIONES X, Y XV DEL ARTÍCULO 17; LAS FRACCIONES XI, XL, XLI Y XLII DEL ARTÍCULO 18; LAS FRACCIONES III, V, VI, XIX, XLVII Y XLVIII DEL ARTÍCULO 19; LAS FRACCIONES DE LA XXIX A LA XXXII DEL ARTÍCULO 21; LAS FRACCIONES VIII, XIV, XXXVI, XXXVII Y XXXVIII DEL ARTÍCULO 22; LAS FRACCIONES X, XV Y XVI DEL ARTÍCULO 26; EL ARTÍCULO 27; LAS FRACCIONES XXI Y XXII DEL ARTÍCULO 32; LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO TERCERO Y SU CAPÍTULO ÚNICO Y EL ARTÍCULO 36, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XLIII A LA XLVIII AL ARTÍCULO 18; LAS FRACCIONES DE LA XLIX A LA LIV AL ARTÍCULO 19; LA FRACCIÓN XXXIX AL ARTÍCULO 22, LA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 26; LA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 32; Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, XI Y XVI DEL ARTÍCULO 17; LAS

FRACCIONES XXII A LA XXVIII DEL ARTÍCULO 21; 24; 28; LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 29 Y LOS ARTÍCULOS 33 Y 37 TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, salvo lo correspondiente a las derogaciones a las fracciones VII y XVI del artículo 17 y los artículos 24, 33 y 37; y la reforma al artículo 36 del presente Decreto, las cuales entrarán en vigor al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo del Decreto o Ley que cree las áreas rectoras de Innovación, Ciencia y Desarrollo Tecnológico en el Estado, de Pueblos Indígenas y de Planeación.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado en un término no mayor de treinta días hábiles propondrá las reformas normativas o administrativas para crear las áreas rectoras de la Innovación, Ciencia y Desarrollo Tecnológico en el Estado; del Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán; y de la política pública de los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO TERCERO. Las transferencias que por motivo de las modificaciones a esta Ley deba realizar el Ejecutivo del Estado de una dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal a otra, incluirán las adecuaciones presupuestales que comprenden las modificaciones a las estructuras organizacionales, programáticas y financieras, a los calendarios financieros y de metas, así como las transferencias de recursos humanos y de los activos patrimoniales tales como bienes inmuebles, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, sistemas, maquinaria, archivos y, en general, los demás que la dependencia o entidad haya utilizado para los asuntos a su cargo. Los derechos laborales del personal de base que, en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, pasen de una dependencia o entidad a otra, se reconocerán conforme a las normas jurídicas aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Los asuntos que, con motivo de las modificaciones a la presente Ley, deban pasar de una dependencia o entidad a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los despachen se incorporen a la dependencia o entidad que señale el mismo, a excepción de aquellos urgentes o sujetos a término, los cuales se atenderán por las dependencias que los venían despachando.

ARTÍCULO QUINTO. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Finanzas y Administración y Secretaría de Contraloría, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal correspondientes, serán responsables directos y deberán concluir aquellas adecuaciones presupuestarias y traspasos de recursos humanos, materiales y financieros, así como de activos patrimoniales, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. Las menciones contenidas en esta u otras leyes, decretos, reglamentos, convenios y en general en cualquier disposición respecto de las dependencias, coordinaciones y entidades de la Administración Pública Estatal, cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias, coordinaciones y entidades que respectivamente asuman tales funciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo no mayor de sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar el Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo, en tanto, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, seguirán aplicando la reglamentación vigente, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. El Ejecutivo Estatal deberá presentar a esta Soberanía en un periodo de hasta treinta días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto la Iniciativa de reforma al Decreto Legislativo número 337 que contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, con respecto de las Entidades que sufran modificaciones en el presente Decreto, incluyendo las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Descentralizada, que se pretendan extinguir, conforme a lo previsto por los artículos 16 párrafo segundo, 20 fracciones II, V, VIII, XI, XII y XIII y 40 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. El Ejecutivo Estatal deberá elaborar la proyección de previsiones salariales y económicas de índole laboral para la extinción de plazas y recortes en el rubro de servicios personales de las estructuras orgánicas, los cuales deberán desglosarse en los subsecuentes informes trimestrales.

Así mismo deberá establecer en un apartado específico en los subsecuentes informes trimestrales la contención del gasto con respecto de las Entidades que sufran modificaciones en el presente Decreto con respecto al ejercicio fiscal 2017, incluyendo las entidades Paraestatales de la Administración Pública Descentralizada.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente decreto.

P.O. 18 DE JULIO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 384 POR EL QUE "SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 12, LAS FRACCIONES I, XIII Y XIV DEL ARTÍCULO 20 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIII AL ARTÍCULO 12, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI,

XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO QUE INCORPORA LOS INCISOS A), B), C), D), E) Y F) AL ARTÍCULO 20 Y LOS ARTÍCULOS 20 BIS Y 20 TER, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado contará con un término de 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar la normatividad secundaria.

P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 597 POR EL QUE "SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 19 DE FEBRERO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 123 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN".]

PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y entrará en vigor el día que inicie su encargo el Fiscal General nombrado por el Congreso del Estado.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada mediante Decreto 485 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 26 de febrero del año 2015.

TERCERO. Todas las funciones, facultades, derechos, obligaciones o referencias normativas correspondientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado o al Procurador General de Justicia del Estado, se entenderán referidas a la Fiscalía General del Estado o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales y de esta ley.

Todas las menciones contenidas en esta u otras leyes, decretos, reglamentos, convenios y en general en cualquier disposición o proceso penal respecto al Fiscal Especializado en Materia de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, se entenderán referidas al Fiscal Estatal Anticorrupción, establecido en el artículo 100 cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. La reglamentación de esta ley deberá expedirse en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su entrada en vigor; hasta en tanto se seguirán aplicando las disposiciones reglamentarias de la Procuraduría General de Justicia del Estado vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente ley, en lo que no se opongan a la misma.

QUINTO. En términos del artículo transitorio cuarto del Decreto 631 a través del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los recursos humanos, presupuestales, financieros, materiales y de operatividad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se tendrán por transferidos al órgano autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Michoacán a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En un plazo no mayor a sesenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Poder del Poder (sic) Ejecutivo, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Michoacán, en coordinación con el Fiscal General, deberá establecer las acciones administrativas y legales necesarias para la formalización del patrimonio de la Fiscalía General y para su ejercicio presupuestal en cuanto órgano constitucional autónomo, así como realizar las adecuaciones correspondientes en cuanto a la contabilidad gubernamental y las reglas para el manejo presupuestal y financiero de los recursos de que disponga para el ejercicio fiscal 2019.

La Auditoría Superior de Michoacán participará en el proceso de transferencia bajo la figura de interventor.

SEXTO. El Fiscal General dispondrá los mecanismos conducentes a efecto de que los recursos para integrar el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Michoacán que correspondan a los conceptos señalados en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley General de Víctimas, ingresen directamente a dicho Fondo.

Hasta en tanto, el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado seguirá funcionando conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo que el presente Decreto aboga.

SÉPTIMO. Los agentes del Ministerio Público, agentes de investigación y análisis o peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo,

que deseen integrarse a la Fiscalía General, deberán someterse al procedimiento de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación, conforme a lo que establece la normatividad en materia de seguridad pública.

Mientras el Fiscal General no disponga lo contrario, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo pasarán a ocupar los cargos equivalentes en la Fiscalía General.

En tanto se adquieren los recursos materiales necesarios, se seguirá usando la papelería, sellos y demás materiales de trabajo que tengan el nombre y escudos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

OCTAVO. A fin de garantizar que la Fiscalía General se integre exclusivamente por servidores públicos de confianza, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con el Fiscal General, en un plazo máximo de un año, proveerá lo conducente sobre el personal de base o sindicalizado adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, garantizando sus derechos laborales y humanos.

NOVENO. Los procedimientos relacionados con la conclusión, remoción, cese o cualquier otra forma de separación de los servidores públicos al servicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado que estuviesen en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se concluirán conforme a la normatividad que les era aplicable al inicio del procedimiento de que se trate.

Los procedimientos de responsabilidad o disciplinarios iniciados a la fecha a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto continuarán ante las autoridades y conforme a la normatividad que les fue aplicable en el momento del inicio del procedimiento. Los asuntos serán continuados y resueltos por la Contraloría de la Fiscalía General o por la Fiscalía de asuntos internos, según corresponda.

Hasta en tanto el Congreso del Estado designe titular de la Contraloría de la Fiscalía General, el Fiscal General designará a un encargado de despacho que atienda los asuntos de dicho órgano interno de control.

DÉCIMO. El Fiscal General deberá aprobar su plan de persecución de los delitos dentro de un plazo de seis meses posterior al de su nombramiento, para los efectos dispuestos en esta ley.

UNDÉCIMO. El Congreso del Estado y el Fiscal General, respectivamente, publicarán las convocatorias relativas al titular del órgano interno de control y a los consejeros ciudadanos del Consejo Consultivo, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley. Quienes

hayan participado como aspirantes a Fiscal General no podrán ser designados consejeros ciudadanos.

DUODÉCIMO. Los asuntos, averiguaciones previas, carpetas de investigación y procedimientos penales que se encuentren en trámite en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, continuarán su trámite ante la Fiscalía General del Estado de Michoacán, de conformidad con las disposiciones, etapas y plazos establecidos en la Declaratoria de Incorporación del Sistema Penal Acusatorio y de Inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Estado de Michoacán.

DÉCIMO TERCERO. Se abroga la Ley del Instituto Michoacano de Investigación Forense, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 18 de enero de 2012.

DÉCIMO CUARTO. Se deroga la fracción XVIII del artículo 17 y el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán.

DÉCIMO QUINTO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 147.- "ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. SE REFORMA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 21 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 20 DE ENERO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 193.- PRIMERO.- SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 1º; LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 3º; EL ARTÍCULO 8º; LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 13; EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 20; EL ARTÍCULO 21; LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 60; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 69; LOS ARTÍCULOS 73 Y 74; EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 95; EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 96; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 97; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 114; Y EL ARTÍCULO 122; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 6º Y UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 62 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

MICHOACÁN DE OCAMPO.- SEGUNDO.- SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI, XII Y XIII DEL ARTÍCULO 3, LOS ARTÍCULOS 4 Y 71; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 3; Y UN PÁRRAFO SEGUNDO AL INCISO M) DEL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.-TERCERO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- CUARTO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 49; 92 Y 93 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado, así como al Concejo Mayor de Cherán, para que emita el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. El Congreso del Estado deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución.

CUARTO. La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el presente Decreto, será aplicable a quienes tomen posesión de su cargo, a partir del proceso electoral local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva y escalonada a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 26 de Enero de 2021

Decreto Legislativo No. 500

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor, dentro de los 180 días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Seguirán vigentes las Disposiciones previstas en la Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán, en tanto entra en vigor la Ley de la Función Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez que entre en vigor la Ley de la Función Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, se abroga la Ley de Catastro del

Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el 30 de diciembre de 2014, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán, publicada el 3 de febrero de 2012, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y sólo se seguirán aplicando en aquellos asuntos iniciados conforme a las mismas.

ARTÍCULO CUARTO. Los recursos tecnológicos, financieros y materiales con los que cuenta la Dirección de Catastro adscrita a la Secretaría de Finanzas y Administración, y la Dirección de Registro Público de la Propiedad, adscrita a la Secretaría de Gobierno, se transferirán al Instituto, quien a partir del ejercicio fiscal 2021, contará con su propio presupuesto.

ARTÍCULO QUINTO. Los trabajadores de la Dirección de Catastro adscrita a la Secretaría de Finanzas y Administración, así como los trabajadores de la Dirección del Registro Público de la Propiedad adscrita a la Secretaría de Gobierno, serán transferidos al Instituto, en estricta observación de la normativa en la materia y conservando sus respectivos derechos laborales de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado deberá hacer las provisiones presupuestales necesarias para la operación del presente Decreto y establecerá una unidad programática presupuestal específica en el Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Ejecutivo del Estado contará con un término de 180 días naturales para la emisión del Reglamento previsto en la presente Ley.